



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25477/2022/CA1

BASUALDO, J. M.

Restitución de fondos.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9.

///nos Aires, 30 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

Llega a estudio del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el querellante, J. V. Z., con el patrocinio de los Dres. Alejandro Becerra y Camila Rubio, contra el auto del pasado 25 de agosto, mediante el cual se dispuso no hacer lugar a la inmovilización y restitución de los fondos solicitada, debiendo continuar el trámite de la pesquisa en la sede de la fiscalía, en los términos del art. 196 *bis* del CPPN.

YCONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de J. V. Z. ante la comisaría Comuna 14 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien refirió que al advertir movimientos extraños en su resumen de cuenta de la tarjeta de crédito "Mastercard", intentó comunicarse con la empresa emisora con resultados infructuosos, ya que lo atendía una máquina.

Agregó que, inmediatamente, recibió una llamada de un número que no tenía registrado y no respondió. A los pocos segundos le ingresó un mensaje de "WhatsApp" proveniente de la misma línea, indicándole que eran de "Mastercard" y se contactaban para solucionar el inconveniente, a lo que contestó que se comunicaría al día siguiente.

Así, el 5 de mayo de 2022, lo contactaron desde el mismo abonado y un sujeto que dijo llamarse C. Bustamante, empleado de "Mastercard", le solicitó -para corregir el problema- algunos datos personales y de sus tarjetas de crédito. Además, le dijo que no ingresara al *homebanking*, dado que estaba realizando operaciones y, a los pocos minutos, le señaló que había finalizado.

Finalmente, declaró que al intentar acceder a su *homebanking*, no pudo hacerlo, en tanto la página informaba que los datos eran erróneos, de modo que compulsó su correo electrónico y visualizó



dos *mails* del "Banco Ciudad" que le avisaban sobre dos transferencias realizadas a la cuenta que está a nombre de Basualdo.

Luego, se presentó en una sucursal de aquella entidad bancaria, donde le hicieron saber que, además, habían sido efectuadas otras dos transferencias a cuentas que pertenecerían a M. V. R.

II. Sobre esta base, el Sr. fiscal a cargo de la investigación -en los términos del art. 196 *bis* del CPPN- solicitó una serie de medidas, entre ellas, que "UALÁ" informara todos los movimientos del CBU (...), a nombre de Basualdo, desde el 5 de mayo de 2022 hasta la actualidad.

III. El Sr. juez de grado, frente a lo peticionado por la querrela -consistente en el bloqueo de la cuenta de "UALÁ", a nombre de J. M. Basualdo, la inmovilización de los fondos allí existentes y la restitución inmediata de la cantidad de pesos (...) (\$...) a la caja de ahorro N° (...) del "Banco Ciudad", a nombre del querellante J. V. Z. o, en su defecto, que "UALÁ" transfiriera los fondos a una cuenta bancaria judicial para su resguardo y la constitución de un plazo fijo-, y pesar de contar con la anuencia de la fiscalía, no hizo lugar porque la causa tramita en los términos del art. 196 *bis* del CPPN, J. M. Basualdo no revestía calidad de imputado y no se encontraba acreditado que el dinero depositado en dicha cuenta fuera el que efectivamente se transfirió desde la perteneciente a V. Z.

IV. No obstante ello, con el devenir de la investigación, el fiscal a cargo consideró que: *“ha quedado demostrado que los montos de \$ (...) y \$ (...), que actualmente se encuentran en la cuenta CUIT (...), CBU (...) a nombre de J. M. Basualdo, ingresaron a la misma el día 6 de mayo de 2022, desde la cuenta a nombre de J. V. Z., y éste último desconoció haber efectuado esas operaciones, entre otras las otras dos que también dijo que no*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25477/2022/CA1

BASUALDO, J. M.

Restitución de fondos.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9.

habían sido realizadas por él” y, además, “se encuentra, al día de la fecha, perfectamente acreditado con los distintos informes enviados por las autoridades del banco Ciudad (en la que la víctima posee radicada su cuenta) y por ‘Alau Tecnología SAU’, en donde Basualdo posee la suya, y en la que se encuentra el dinero en cuestión”.

V. Aclarado ello, en función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, del artículo 5, inciso “n” de la Ley N° 27.372 y de lo especificado en el artículo 23 del Código Penal, se ha sostenido que “(...) *previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela*” -Sala IV, causa nro. 41.736/2020, “Schlein”, rta. 9/11/2020, con integración del suscripto Lucero-.

En punto a la primera de esas condiciones, cabe destacar que, si bien no se ha ordenado declaración indagatoria alguna, lo cierto es que la fiscalía a cargo de la pesquisa -repárese en que la causa tramita ante la fiscalía bajo las previsiones del artículo 196 *bis* del CPPN- ha solicitado la de J. M. Basualdo –al momento de contestar la vista, art. 520 del CPPN-. Asimismo, se habría determinado la existencia de las transferencias denunciadas.

En esas condiciones, luce razonable y proporcionada la medida solicitada, pues se encamina a conjugar un peligro directo, concreto e inminente, en tanto la denuncia de Z. refleja que habría sido víctima de una maniobra de fraude. Tal como se señaló en el precedente citado, los casos en los que se presenta “*una situación extraordinaria, que encuentra sustento en el artículo 23 del Código*



Penal, en tanto habilita la adopción de medidas precautorias, en relación con los efectos del delito, tendientes a evitar que se consolide su provecho, además de obstaculizar la impunidad de sus partícipes y dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

En el caso, a pesar de que, aún, el magistrado de la instancia anterior no se ha expedido sobre el pedido de indagatoria del Ministerio Público Fiscal, se verifica la verosimilitud del derecho exigido para la procedencia de la medida requerida, así como la urgencia en su dictado.

También se constata el peligro en la demora pues, en atención al carácter patrimonial de los episodios investigados, en caso de no adoptarse la medida podría producirse un perjuicio a la presunta víctima que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado. Más aún, teniendo en cuenta la actual situación inflacionaria que atraviesa el país, que provoca una depreciación del dinero del que habría sido despojado el querellante.

Entonces, considero necesario que se restituya el dinero petitionado por el querellante de manera cautelar -bajo la contracautela que establezca el magistrado *a quo*-, haciéndole saber que su titularidad sobre ello quedará condicionada a lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del asunto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

En casos de similares características he considerado viable la procedencia de las medidas peticionadas por la parte recurrente (*mutatis mutandi*, causas n° 44.956/2020 "NN", del 15 de marzo de 2021 y n° 10.325/2023 "NN" del 11 de abril de 2023, ambas de Sala VII), aun en casos con autores sin individualizar, pues tal medida precautoria resulta efectiva en aras de hacer cesar los efectos del delito.

En el *sub* examen, como se describe en el voto precedente, se encuentra configurada la verosimilitud del derecho, el peligro en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 25477/2022/CA1

BASUALDO, J. M.

Restitución de fondos.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9.

demora y la ineficacia de otra disposición precautoria, extremos que habilitan, excepcionalmente, el dictado de la medida cautelar solicitada (art. 518 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación) en cuanto a la restitución del dinero a su cuenta de origen -no así al bloqueo, que excede el objeto del hecho- y bajo la contracautela que se estime en la instancia anterior.

Así voto.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR de la decisión del 25 de agosto pasado, en cuanto ha sido materia de recurso -art. 454 contrario sensu, CPPN-.

II. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado precedentemente. Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

Asimismo, el juez Mariano A. Scotto lo hace en su calidad de magistrado subrogante de la Vocalía Nro. 5, mientras que el Rodolfo Pociello Argerich no lo hace por hallarse abocado a las tareas de la Sala V y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano A. Scotto

Ante mí:

Juan Ignacio Cariola

Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc*

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUILLERMO LUCERO
Date: 2023.10.30 14:32:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO
ALBERTO SCOTTO
Date: 2023.10.30 14:41:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN
IGNACIO CARIOLA
Date: 2023.10.30 17:34:43 ART



#36604345#389359388#20231030135921467